



CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ
Abogado Conciliador - Especialista en DERECHO DE FAMILIA

Medellín Antioquia, 19 de mayo de 2022

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
MEDELLIN ANTIOQUIA
E. S. D

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD

RADICADO: 05001311000320210049800

DEMANDANTE: JAROL ARBEY HURTADO

DEMANDADO: LUZ ESTELA RODRIGUEZ CHAVEZ

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **83.088.458 de Campoalegre Huila**, portador de la tarjeta Profesional No. **315.593** del Consejo Superior de la Judicatura, quien se **localiza** en la Calle 70 a sur No. 35-51 Edificio Cigarras Oficina 1409 del municipio de Sabaneta Antioquia. Celular 304-2073200. Correo Electrónico Inscrito en el SIRNA: carlos.covaleda.abogado@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito dentro del término perentorio de DEL TRASLADO DE 20 DÍAS me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto y me explico toda vez que la convivencia inició en el mes de febrero de 2012 y terminó en el mes de febrero de 2017, tal como consta en la constancia de no conciliación No 01923 del 21 de junio de 2017 del centro de conciliación de la Policía Metropolitana del Valle del Aburra, al cual se arrima con el presente escrito.



CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ
Abogado Conciliador - Especialista en DERECHO DE FAMILIA

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Parcialmente cierto, toda vez que, si se conformó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero no se presentó la demanda de declaración de unión marital de hecho dentro del año después de la separación física definitiva entre los compañeros, por lo que no se puede disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

QUINTO: No es cierto, toda vez que como se dijo en la contestación del hecho primero, la convivencia terminó en febrero de 2017 y el demandante No residía en la unidad residencial ubicada en la carrera 51 No 90-38, apartamento 513 del Barrio Aranjuez Barrio San Cayetano, que es propiedad de mi representada.

SEXTO: No es un hecho es una manifestación de la parte demandante, la cual no tiene cimienta probatorio.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas

PRIMERA: Que se niegue toda vez que la unión marital de hecho empezó en febrero de 2012 y terminó en febrero de 2017.

SEGUNDA: Que se niegue, toda vez que la demanda se presentó por fuera del año que la ley prevé para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

TERCERA: Que se niegue, por lo expresado en los hechos y en la contestación de la declaración dos.

CUARTA: Que se niegue y en su lugar se condene en costas, costos y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: TEMERIDAD Y MALA FÉ, hago consistir esta excepción en que la parte demandante el señor **JAROL ARBEY HURTADO**, de forma consciente y temeraria no informó a su apoderada del correo electrónico de mi representada a pesar



CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ
Abogado Conciliador - Especialista en DERECHO DE FAMILIA

de conocer dicho correo, toda vez que es el mismo que reposa en la constancia de no conciliación No 01923 del 21 de junio de 2017 del centro de conciliación de la Policía Metropolitana del Valle del Aburra y de la cual se le entregó primera copia al ahora demandante, dicho correo electrónico es: estela-1245@hotmail.es y que concuerda perfectamente con el que aparece en el poder a mi otorgado.

Refuerzo mi dicho de que al presentar la demanda incurre en temeridad y mala fé, toda vez que el ahora demandante, solicita se declare la unión marital de hecho entre él y mi representada con fecha diferente a la solicitada en el acta de conciliación antes mencionada y que da cuenta de que la convivencia inicio desde el mes de febrero de 2012 y con fecha de último día de convivencia el mes de febrero de 2017, según el mismo dicho del ahora demandante.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN: Hago consistir dicha excepción en que el término para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentra más que vencido, toda vez que como el mismo demandante en el acta de conciliación No 01923 del 21 de junio de 2017 del centro de conciliación de la Policía Metropolitana del Valle del Aburra, lo acepta su última convivencia fue en febrero de 2017 y no hasta el 20 de noviembre de 2020, como ,o afirma la parte demandante en su libelo.

Esta teoría se ratifica en las constancias de no acuerdo Numeros 01905 del 05 de junio de 2017, donde le pedía la suma de Diez Millones de pesos (\$10.00.000) y la constancia de no acuerdo No 1414596 del 17 de junio de 2020 y donde le pedía la suma de Diecinueve millones de pesos m/l (\$19.000.000).

Se reitera que la solicitud de prescripción de la acción es sobre la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes toda vez, que la declaración de la unión marital de hecho por ser un estado civil es imprescriptible según sentencia SC1131-2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Radicación: 88001-31-84-001-2009-00443-01Aprobado en Sala de cuatro de agosto de dos mil quince Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Donde el Magistrado Ponente fue el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, donde se ratificó la jurisprudencia al respecto.



CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ
Abogado Conciliador - Especialista en DERECHO DE FAMILIA

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DE CONFORMAR DOS UNIONES MARITALES DE HECHO: Hago consistir esta excepción en que la parte demandante el señor JAROL ARBEY HURTADO QUIÑONES tiene una Unión marital de Hecho registrada en la Policía Nacional, según me informa mi cliente y cuando fue citada a la audiencia de conciliación ella se negó a declararla por impedimento de que en la Policía aparecía Vigente una compañera permanente dentro del sistema de la Policía la cual se llama **MARTHA LUCIA FIGUEROA ORTIZ**; para lo cual solicite a la Policía Nacional mediante derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2022, solicitando se me entregará copia completa de la hoja de vida del demandante, la pertinencia y utilidad de la prueba consiste en demostrar que para la época de los hechos el demandante tenía otra Unión Marital de Hecho Vigente y por lo tanto no se podía declarar la Unión Marital de Hecho entre las partes, de igual forma presenté Derecho de petición al Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Valle del Aburra.

MEDIOS PROBATORIOS:

Como medios probatorios del recurso aportar los siguientes:

Constancia de no conciliación No 0195 del 05 de junio de 2017, donde me cito para que aceptara una deuda por diez millones de pesos m/ COP (\$10.000.000) del centro de Conciliación de la Policía Valle del Aburra.

Constancia de no acuerdo No 01923 del 21 de junio de 2017, donde me cita para declarar la Unión Marital de Hecho y conformación de sociedad patrimonial ante el centro de Conciliación de la Policía Valle del Aburra.

Notificación de audiencia de conciliación del 09 de junio de 2020 de audiencia a celebrarse el 17 de junio de 2020 a las 10:30 horas sobre un contrato de mutuo.

Constancia de no acuerdo No 1414596 del 17 de junio de 2020, por préstamo de dinero por diecinueve millones de pesos m/l COP (\$19.000.000) centro de Conciliación de Medellín.

Derecho de petición presentado a la policía el día 18 de mayo de 2022, con el fin de que se me entregue copia de la hoja de vida del señor JAROL ARBEY HURTADO.



CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ
Abogado Conciliador - Especialista en DERECHO DE FAMILIA

Derecho de petición al centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Valle del Aburra, presentado el día 18 de mayo de 2022, donde se solicita copia del acta de conciliación donde se declara la Unión Marital de Hecho entre los señores JAROL ARBEY HURTADO y la señora MARTHA LUCIA FIGUEROA ORTIZ.

Denuncia penal por amenazas al señor Hurtado Quiñones de fecha 09 de mayo de 2022, con SPOA 050016099166202262799.

TESTIMONIALES: Solicito señor Juez que se tome el testimonio de los señores que más adelante relacionare sobre los hechos y excepciones de la demanda así:

JOHEL DAVID CASERES FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.282.669, expedida en Pueblo Nuevo Córdoba Celular: 3127610169. Correo electrónico johel.caseres@correo.policia.gov.co

LUCELINE CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.294.043 expedida en Medellín Antioquia. Celular: 3148702314.

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego a su señoría se sirva fijar fecha y hora para el interrogatorio de parte que haré de forma personal o en sobre sellado al demandante señor **JAROL ARBEY HURTADO**.

PRUEBA DE OFICIO: Solicito de manera respetuosa a su señoría se sirva pedir la hoja de vida del señor ex patrullero **JAROL ARBEY HURTADO** a la Policía Nacional, así como oficiar al Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Valle del aburra, para solicitar copia de la declaración de Unión Marital de Hecho entre el demandante y la señora **MARTHA LUCIA FIGUEROA ORTIZ**, en caso de que la policía no conteste los derechos de petición presentados por el suscrito o los conteste de forma negativa.

DERECHO

Sustanciales: Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.

Procesales: Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES



CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ
Abogado Conciliador - Especialista en DERECHO DE FAMILIA

La parte demandante y su apoderada, tal y como aparece en la demanda

Mi pupila la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ CHAVEZ en la Carrera 51 #90-38, apartamento 513 Unidad Residencial San Cayetano. Cel. 3136858714. Correo electrónico: estela-1245@hotmail.es.

El suscrito apoderado en la Calle 70 a sur No. 35-51 Edificio Cigarras Oficina 1409 del municipio de Sabaneta Antioquia. Celular 304-2073200. Correo Electrónico Inscrito en el SIRNA: carlos.covaleda.abogado@gmail.com.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ
C.C 83.088.458 de Campoalegre Huila
TP 315.593 del C. S. J